



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: POPULAR - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
(Escritural)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMIGOS DEL VIEJO VALLE DE UPAR
(AVIVA) Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO
DEL CESAR Y OTROS

RADICADO No.: 20-001-23-31-004-2011-00432-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Agotado el término de traslado del informe presentado por el Comité de Verificación de Cumplimiento constituido dentro de la acción popular de la referencia, el cual fue concedido a la representante de la FUNDACIÓN AMIGOS DEL VIEJO VALLE DE UPAR (AVIVA), que concluyó levantada la suspensión de términos decretada en forma preventiva por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, la cual se extendió hasta el pasado 30 de junio en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de mayo¹, se procede a adoptar las siguientes decisiones con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2016, confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 17 de agosto de 2017, previas las siguientes precisiones.

II.- ANTECEDENTES.-

1. Mediante Resolución No. 0795 de 16 de junio de 2000, el MINISTERIO DE CULTURA declaró como bien de interés cultural de carácter nacional el “sector fundacional de Valledupar-Cesar” y sometió las labores de intervención, conservación y manejo a un Plan Especial de Protección que comprendió tanto el área fundacional como la denominada área de influencia, que estaría demarcada en un mapa guardado en archivo digital anexo al acto, exigiendo para cualquier proyecto que se realizara en el sector, la autorización previa de ese Ministerio.

¹ Es de conocimiento público que mediante Resoluciones Nos. 385 de 12 de marzo y 464 de 18 de marzo de 2020 proferidas por el Ministro de Salud, se declaró la emergencia sanitaria como consecuencia de la aparición del coronavirus Covid-19 en Colombia y se decretó como medida sanitaria obligatoria el aislamiento preventivo para prevenir el contagio y la propagación de esta enfermedad, así como el eventual colapso del sistema de salud, medida que se ha ido flexibilizando con el paso del tiempo para reactivar la economía, lo que incidió en el desarrollo de la actividad judicial que inicialmente estuvo restringida dada la imposibilidad de acceder físicamente a los despachos judiciales, y en este momento se admite, siempre que la presencia de personal en las dependencias no supere el aforo del 20% (una persona por despacho), que garantiza el distanciamiento social que aconseja la Organización Mundial de la Salud (OMS en adelante).

2. La acción popular identificada previamente estuvo dirigida a que se reformulara la delimitación del área de influencia del sector fundacional de Valledupar, conformado por ocho cuadras ubicadas alrededor de la Plaza Alfonso López Michelsen, por cuanto no habían quedado incluidas manzanas que en un estudio previo se identificaron como parte de la misma.
3. Esa delimitación se estimaba necesaria para que se excluyera de los usos permitidos el expendio de gasolina, realizado en una de esas manzanas desde el año 1940 aproximadamente, por cuanto ello representaba un riesgo permanente para la conservación de ese sector de la ciudad, redefinición que se indicó era urgente por cuanto el MINISTERIO DE CULTURA emitió autorización a la “BOMBA DE GASOLINA GIL STRAUCH” de propiedad de INVERSIONES MORÓN PEÑA Y CIA. S. EN C. “CENTRAL DE COMBUSTIBLE” que opera en la carrera 8ª No. 15-43 de esta ciudad, para llevar a cabo una “megaobra” que la convertiría en una “macro bomba”. Ello explica que como parte de las decisiones a adoptar se reclamara la nulidad de la Resolución No. 0745 de 24 de abril de 2009, lo que se indicó vulnera el derecho colectivo al patrimonio cultural de la Nación y normas que establecen restricciones sobre circulación de vehículos de alto tonelaje por la zona, limitaciones que fueron desconocidas al aprobar el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado en el año 2008 por parte de las autoridades locales.
4. En sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2016 la Corporación accedió parcialmente a lo solicitado en la acción popular, ordenando la suspensión del proceso de expedición de la Licencia de Construcción solicitada por la estación de servicios y los efectos de la autorización emitida por el Ministerio de Cultura, emitiendo varias órdenes a ser cumplidas en diferentes periodos, el máximo de cinco años siguientes a la ejecutoria de la decisión. Esta decisión fue modificada parcialmente por el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de agosto de 2017 en cuanto a los plazos otorgados, manteniendo el mismo amparo parcial que había sido otorgado a los derechos colectivos invocados.

En esta última providencia las acciones a desarrollar quedaron identificadas en los siguientes términos:

“ . . . CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1. *Al Ministerio de Cultura, al Alcalde Municipal de Valledupar, al Concejo Municipal de Valledupar, al Gobernador del Cesar y al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Cesar, elaborar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el proyecto de acto administrativo a través del cual se ajuste el Plan de Ordenamiento Territorial al Plan Especial de Protección de Valledupar adoptado mediante Resolución No. 3722 de 27 de noviembre de 2014 y se realice su presentación ante el Concejo Municipal de Valledupar para su estudio y aprobación.*
2. *Al Concejo Municipal de Valledupar el término del año siguiente a la fecha de radicación del proyecto de acuerdo al cual se hace mención en el ordinal anterior, para estudiar y aprobar el ajuste el Plan de Ordenamiento Territorial al Plan Especial de Protección de Valledupar adoptado mediante Resolución No. 3722 de 27 de noviembre de 2014.*
3. *Al Alcalde Municipal de Valledupar inscribir, dentro del mes siguiente a la adopción de las modificaciones realizadas al Plan de Ordenamiento Territorial de Valledupar, las afectaciones que sobre bienes inmuebles se generen con ocasión de la expedición del Acuerdo aprobado por el Concejo Municipal en*

cumplimiento de lo ordenado en el ordinal anterior y adelantar las actuaciones administrativas requeridas para adquirir, permutar u obtener el cambio de uso del predio ubicado en la carrera 8 No. 15-43 de la ciudad de Valledupar, de propiedad de INVERSIONES MORÓN S. EN C., a más tardar dentro del término de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

4. A INVERSIONES MORÓN S. EN C. abstenerse de ejecutar el proyecto de demolición, construcción y ampliación sobre el inmueble ubicado sobre la carrera 8 No. 15-43 de la ciudad de Valledupar, el cual se encuentra amparado por el proceso de Licencia de Construcción No. 1360 de 6 de noviembre de 2008 de la Curaduría Urbana No. 1 de Valledupar y la Resolución No. 0745 de 2009 proferida por el Ministerio de Cultura, suspendidos con ocasión de la adopción de esta sentencia.
5. A INVERSIONES MORÓN S. EN C. ejecutar las reparaciones locativas requeridas por el inmueble de su propiedad a efectos de que pueda operar en normales condiciones como estación de servicio de combustible, hasta tanto se termine el proceso de expropiación por parte del municipio de Valledupar, si a ello hubiere lugar, o se adecúe el uso de los predios destinados para su funcionamiento a cualquiera de los usos admitidos por la Resolución No. 3722 de 27 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Cultura.
6. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la parte resolutive de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que hacen parte de la manzana 71 de la “zona afectada” con la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación.

QUINTO: Integrar un Comité de Verificación al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, el cual estará conformado por el Procurador Regional del Cesar, el Defensor del Pueblo Regional Cesar, un representante del Ministerio de Cultura, el Alcalde Municipal de Valledupar y, el Gobernador del Cesar, el cual deberá constituirse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que esta sentencia adquiera ejecutoria.

SEXTO: Conminar Al Ministerio de Cultura, al Alcalde Municipal de Valledupar, al Concejo Municipal de Valledupar, al Gobernador del Cesar y al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Cesar, para que dentro del marco de sus competencias, ejerzan las funciones que les asisten en relación con la salvaguarda de que deben ser objeto los bienes inmuebles que integran la “zona afectada” con la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación y de su “zona de influencia”, en los términos establecidos en las Leyes 397 de 1997, 1158 de 2008 y de la Resolución No. 3722 de 27 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Cultura.[...]” -se subraya-

En auto de 14 de septiembre de 2017 se impartió la orden de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, por lo cual es posible afirmar que el plazo máximo para dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones impuestas a cargo de las entidades locales vinculadas a la actuación vence el 14 de septiembre del año 2022 (fecha se extiende por 3 meses y 15 días por efectos de la suspensión de términos decretada durante la aplicación de la medida sanitaria obligatoria del aislamiento preventivo).

Tal y como se puede constatar en el proceso, el Comité de Verificación se constituyó el 23 de octubre de 2017, una vez se recibió la actuación proveniente del H. Consejo de Estado, a quienes se les recordó las órdenes impartidas y las actuaciones que debían realizarse, conminándolos a rendir informes trimestrales.

Aun cuando los informes requeridos no se han presentado con la regularidad exigida, en ellos se pudo evidenciar el ánimo que inicialmente le asistía a las partes involucradas en la controversia de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, posición que se advierte ha variado sustancialmente al finalizar la pasada administración departamental y municipal, y asumir el nuevo Gobernador y Alcalde, periodos en los cuales el trabajo de valoración de las diferentes opciones que se tienen a disposición para reubicar la estación de servicio se ha ralentizado, situación que como bien lo ha destacado la representante legal de la Fundación AVIVA está sometiendo a riesgo el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas y la protección de los bienes de interés cultural de la Nación comprometidos en este proceso.

En consecuencia, este Despacho estima procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso², norma que para mayor claridad se transcribe:

*“Ley 472 de 1998
(agosto 5)*

Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

*. . . CAPÍTULO XII.
MEDIDAS COERCITIVAS Y OTRAS DISPOSICIONES*

ARTÍCULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.

La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Cabe aclararle a la accionante que la decisión adoptada en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia se limita a conminar, esto es, a requerir a las autoridades responsables de garantizar la protección de los bienes declarados como de interés cultural su efectiva salvaguarda, pues la parte vinculante de la

² *“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE. Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.”*

misma está referida a obtener la modificación del acto administrativo que admitía el uso del suelo de la estación de servicio ubicada en la carrera 8 No. 15-43 de esta ciudad, incluir ese inmueble dentro del área de influencia del sector fundacional y reubicar la actividad en un sector diferente de Valledupar, objetivos por los cuales debe propender el Comité de Verificación y Seguimiento constituido ante esta Corporación.

Con apoyo en lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir incidente de incumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, en contra de los integrantes del Comité de Verificación integrado ante esta Corporación en audiencia llevada a cabo el día 23 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de esta decisión al señor Gobernador del departamento del Cesar, doctor Luís Alberto Monsalvo Gnneco; al Alcalde de Valledupar, doctor Mello Castro González; a la doctora Carmen Inés Vásquez Camacho, en su calidad de Ministra de Cultura; al representante legal de Inversiones Morón Peña S.A.S.; a la doctora Denia Esther Zuleta Castilla, en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Cesar y, a la doctora Margarita Cuenca, en su calidad de Procuradora Regional del Cesar, a quienes se les concederá el término de los cinco (5) días siguientes para efectos de que rindan sus explicaciones por el incumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de 29 de abril de 2016, proferida por esta Corporación, confirmada por el H. Consejo de Estado en sentencia de 17 de agosto de 2017.

Dentro del mismo término, el Comité de Verificación deberá presentar un cronograma de actividades detallado tendiente a dar cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas dentro de este proceso, y en adelante deberá sujetarse a los términos procesales establecidos para rendir los informes de los avances de cumplimiento.

TERCERO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, informen la cuenta de correo electrónico que se deberá utilizar para efectos de notificaciones y envío de los enlaces que por correo electrónico se remitirán para efectos de llevar a cabo las audiencias virtuales que en adelante se realicen en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo las restricciones que en materia de movilidad y acceso a las sedes judiciales aplican a la fecha consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en Colombia.

CUARTO: Requerir al representante legal de la estación de servicio “Central de Combustible”, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva hacer una relación de las intervenciones civiles (de obra) que se han ejecutado en el establecimiento comercial ubicado en la carrera 8 No. 15-43, desde el año 2011 hasta la fecha, indicando si corresponden a reparaciones locativas necesarias para el normal funcionamiento o de otra naturaleza y la licencia de construcción o autorización obtenidos para esos efectos, de la cual se deberá aportar copia digital.

Dentro del mismo término deberá certificar el lapso durante el cual la estación de servicio no estuvo operando como consecuencia de la suspensión de la licencia otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, documento que deberá estar

acompañado de copia de los estados financieros de los últimos diez (10) años, debidamente certificados por contador público.

QUINTO: Requerir al Secretario de Planeación del departamento del Cesar y del municipio de Valledupar, a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan hacer una relación de los inmuebles de propiedad de esos entes territoriales que se encuentren en condición de lote no construido o con construcción en ruinas, ubicados en sectores de la ciudad que admitan el uso público para el funcionamiento de una estación de servicio de las características de la “Central de Combustible”, ubicada en la carrera 8 No. 15-43 de esta ciudad.

SEXTO: En el mismo sentido se deberá requerir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, entidad a la cual se le solicitará una relación de inmuebles que se encuentren a su cargo ubicados en esta ciudad, y de los cuales se pueda disponer por parte de la Nación en el evento en que ello resulte necesario. Esa información deberá ser remitida dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación a través de medio digital.

Recibida esta información, remítase la relación a la Secretaría Municipal de Planeación para que se sirvan informar si los inmuebles que aparezcan relacionados se encuentran ubicados en sectores de la ciudad que admitan como uso del suelo la realización de actividades como la venta de combustibles, aportando copia del plano de la ciudad en la cual pueda apreciarse la ubicación de cada uno de ellos. Para tales efectos, la Secretaría de Planeación Municipal de Valledupar contará con el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que con ese objeto se remita.

SÉPTIMO: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de este trámite incidental el día tres (3) de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se realizará en forma virtual empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020³

Por la Secretaría de la Corporación, una vez se cuente con la anterior información gestione la programación de la audiencia, la remisión de la invitación para la participación en la misma a los sujetos procesales y la digitalización del expediente de la referencia previo a la fecha de su realización.

OCTAVO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría REQUERIR a las partes para que alleguen en medios digitales todas las piezas procesales que se encuentren en su poder, a fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación del expediente electrónico del trámite incidental del proceso de la referencia.

Se conmina a todos los sujetos procesales para que en adelante toda la documentación que se remita con destino a esta actuación se realice a través de medios digitales, preferiblemente en formato PDF.

³ “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Párrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

Finalmente, se recuerda a los Abogados el deber que les asiste de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: LUÍS ALFREDO RODRÍGUEZ BANDERA Y OTROS

DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00336-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se declare a la entidad demandada responsable de los perjuicios ocasionados a los actores, con ocasión al fallecimiento de la señora MARTA MARÍA BANDERA ESTRADA (Q.E.P.D.), que atribuyen a una falla en el servicio médico que recibió.

En el expediente obra el Informe Pericial de Necropsia efectuado a la señora MARTA MARÍA BANDERA ESTRADA (Q.E.P.D.), sin embargo, dicha prueba no resulta contundente al momento de establecer la causa del fallecimiento de la paciente.

Así las cosas, en el expediente de la referencia, no existe un dictamen pericial que permita contar con mayores elementos de juicio sobre la configuración de la presunta falla médica, necesaria al momento de proferir la decisión de segunda instancia en el proceso de la referencia, habida cuenta que en él se discute si la atención médica que recibió la señora MARTA MARÍA BANDERA ESTRADA (Q.E.P.D.), fue adecuada y oportuna.

¹ “Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

En razón a lo anterior, se ordenará oficiar a través de su representante legal, a la Universidad del Magdalena, ubicada en la ciudad de Santa Marta, para que designe al especialista que corresponda adscrito a la facultad de medicina de dicho ente educativo, y de esta manera se emita un concepto médico, en el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, relacionado con la atención que recibió la señora MARTA MARÍA BANDERA ESTRADA (Q.E.P.D.), en el hospital demandado, en el que se analice si existió alguna omisión, retardo o prestación deficiente del servicio médico en los procedimientos realizados a la referida paciente en dicha institución.

Así mismo, se deberá indicar la causa probable del fallecimiento de la señora MARTA MARÍA BANDERA ESTRADA (Q.E.P.D.).

Finalmente, se deberá establecer si durante la atención de la paciente, los funcionarios adscritos al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., acataron los protocolos definidos de conformidad con la *lex artis*, en especial en lo referente al procedimiento quirúrgico que se le efectuó.

En aras de surtir el dictamen descrito previamente, se deberá requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que anexe copia íntegra de la historia clínica de la señora MARTA MARÍA BANDERA ESTRADA (Q.E.P.D.) (la cual obra en el plenario), así como para que suministre los gastos para realizar el envío por correo de los oficios, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la Universidad del Magdalena, ubicada en la ciudad de Santa Marta, para que designe al especialista que corresponda adscrito a la facultad de medicina de dicho ente educativo, y de esta manera se emita un concepto médico, en el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, relacionado con la atención que recibió la señora MARTA MARÍA BANDERA ESTRADA (Q.E.P.D.), en el hospital demandado, en el que se analice si existió alguna omisión, retardo o prestación deficiente del servicio médico en los procedimientos realizados a la referida paciente en dicha institución.

Así mismo, se deberá indicar la causa probable del fallecimiento de la señora MARTA MARÍA BANDERA ESTRADA (Q.E.P.D.).

Finalmente, se deberá establecer si durante la atención de la paciente, los funcionarios adscritos al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., acataron los protocolos definidos de conformidad con la *lex artis*, en especial en lo referente al procedimiento quirúrgico que se le efectuó.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que anexe copia íntegra de la historia clínica de la señora MARTA MARÍA BANDERA ESTRADA (Q.E.P.D.) [la cual obra en el plenario], así como para que suministre los gastos para realizar el envío por correo de los oficios, para lo cual se le concederá

el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 085


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ANA ISABEL TERNERA VILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-39-003-2014-00359-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación.

II. ANTECEDENTES.-

ANA ISABEL TERNERA VILLA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria causada por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2015, este Tribunal resolvió negar las súplicas incoadas en la demanda, y en consecuencia condenar en costas y agencias en derecho al demandante; providencia confirmada por el H. Consejo de Estado, con sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019.

Posteriormente, en auto del 30 de enero del 2020, este Despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$1.785.353,75.

Con base en la decisión anterior, la Secretaría de este Tribunal, liquidó las costas, en la suma de \$1.885.353,75, de acuerdo al escrito obrante a folio 542 del expediente.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...).”

En virtud de lo anterior, y por considerar ajustada a derecho la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de esta Corporación, este Despacho le impartirá aprobación.

Por lo anterior expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación en costas y agencias en derecho, fijada en la suma de \$1.885.353,75, a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , y en contra de la señora ANA ISABEL TERNERA VILLA.

SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a los ordinales cuarto y quinto del fallo proferido el 30 de noviembre de 2015, dentro del asunto en referencia. Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: PEDRO PABLO ARROYO MÁRQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2015-00397-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En este proceso se profirió auto para mejor proveer el 14 de febrero de 2020.

El Resguardo Arhuaco de la Sierra solicitó la ampliación del término que se le otorgó para responder el requerimiento efectuado.

Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar informó actuaciones que tenían que adelantarse con el fin de efectuar el proceso de valoración del señor PEDRO PABLO ARROYO MÁRQUEZ.

Se recibió respuesta por parte de la Fiscalía Veintiocho Seccional Valledupar.

Cabe destacar, que actualmente nos encontramos en un estado de emergencia sanitaria, decretado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 000844 de 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, razón por la cual se accederá a la solicitud de prórroga mencionada previamente.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

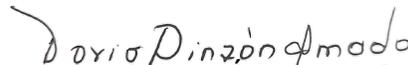
PRIMERO: AMPLIAR por el término de 3 meses los plazos otorgados para la práctica de las pruebas decretadas en este asunto, reiterando las que no hayan sido allegadas al plenario, comunicando en todo caso lo decidido en este auto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, visible a folio 977 del plenario.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

CUARTO: Una vez recopiladas las pruebas decretadas, ingrésese el expediente al Despacho para que se profiera la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

DEMANDADA: EDINSON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO

RADICADO: 20-001-23-39-003-2015-00543-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 18 de marzo de la presente anualidad, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, se procederá a correr traslado para alegar por escrito, para posteriormente expedir sentencia anticipada. El decreto en mención establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.” -Sic-

De conformidad con el decreto en cita, en los procesos que no se haya celebrado la audiencia inicial, y no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito y posteriormente se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En presente caso, aun no se ha llevado a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aunado a que el ente territorial demandante no requirió la práctica de pruebas, y los demandados, quienes contestaron a través de curador ad – litem, tampoco lo hicieron.

De conformidad con lo anterior, se ordenará que las partes presenten por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: DIANA MARÍA VERDECIA SEPÚLVEDA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00073-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

La señora DIANA MARÍA VERDECIA SEPÚLVEDA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron el pago de las prestaciones sociales liquidadas, incluyendo el 30% de la prima especial de servicios como factor salarial, en su calidad de Juez de la República de Colombia.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, quien a su vez se declaró impedido, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de

apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” –Sic-

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” –Sic-

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que reclamé el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MARTÍNEZ FIGUEROA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-

RADICADO: 20-001-33-33-005-2016-00190-03

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA LEDIT ARIAS MEDINA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2017-00447-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto en informe secretarial que antecede y en atención a que se encuentra superado el término de los diez días concedidos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para cancelar los honorarios del perito tasados en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 24 de febrero del año en curso, obligación derivada de la objeción al dictamen que formulara, se le conmina para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes acredite dicho pago.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/igf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2017-00620-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la doctora MIRELY LORAINE BAÑO MARRIAGA designada como perito en el proceso de la referencia a través de certificación laboral expedida por el Gerente del Centro Neumológico “Neumocesar” en la que detalla su horario de trabajo y por ende su imposibilidad para aceptar su designación, el Despacho:

RESUELVE

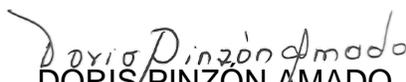
PRIMERO: RELEVAR de la designación como perito en auditoría de cuentas médicas a la doctora MIRELY LORAINE BAÑO MARRIAGA, como quiera que las razones que le impiden tomar posesión, se encuentran debidamente justificadas en el proceso.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, DESIGNAR como perito experto en auditoría de cuentas médicas a la doctora MARÍA LOLY ARAÚJO GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.410.533 la cual puede ser localizada en la Diagonal 10 N° 22 Bis – 163 Conjunto residencial Hiraca de esta ciudad, quien deberá tomar posesión conforme a las disposiciones aplicables para el caso, emitidas en desarrollo del estado de emergencia originado por el coronavirus Covid-19, para lo cual se concede el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Igualmente, se le conceden los diez (10) días siguientes para que rinda su dictamen el cual se encuentra encaminado a que se analicen las glosas realizadas a las cuentas presentadas por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ante SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de determinar si resultan ajustadas a derecho y a la realidad procesal y documental de los antecedentes administrativos.

TERCERO: Vencido el término anteriormente concedido a la perito, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20-001-23-39-003-2017-00621-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 21 de abril de 2020 no se llevó a cabo debido que los términos judiciales se encontraban suspendidos, resulta necesario reprogramar dicha diligencia.

Cabe destacar, que esta audiencia se adelantará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” -Sic-

Este Despacho llevará a cabo la aludida diligencia empleando la plataforma Microsoft Teams, la cual puede ser descargada de manera gratuita por los usuarios, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet.

Así las cosas, resulta indispensable que se comunique a las partes y al perito que rindió su experticia la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requerirá que informen si cuentan con acceso a la plataforma referenciada, e indiquen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquesele a las partes que la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 21 de abril de 2020 se adelantará de manera virtual, empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, así como al perito Kliliam José Argote Fuentes, para que informen si tienen acceso a la plataforma Microsoft Teams, la cual puede ser descargada de manera gratuita, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, y así mismo, señalen la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación. Término para responder: cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: LUZ IRINA PÉREZ SÁNCHEZ Y OTRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTOS

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00047-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el proceso al Despacho para emitir sentencia de primera instancia, se constató que no se encuentra la grabación de la declaración rendida por la señora LUZ IRINA PÉREZ SÁNCHEZ, la cual fue recopilada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo anterior, se requiere a la Secretaría de esta Corporación que allegue al plenario la grabación de la aludida declaración.

En caso tal que no resulte posible cumplir con la orden emitida anteriormente, se deberá realizar un informe detallado de lo acontecido con la grabación recopilada en la audiencia de pruebas en mención.

Así mismo, se requerirá a los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como del SENA, para que aporten a este proceso copia magnética de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de noviembre de 2019, en virtud del trámite del proceso en referencia, en caso tal de contar con la misma.

Finalmente, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADA: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00220-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En forma previa a continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta que las partes intervinientes en el mismo manifestaron en la audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de la presente anualidad, su intención de llegar a un arreglo para culminar anticipadamente el litigio, se ordena que por Secretaría se requiera a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR así como al MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, para que informen si llegaron a un acuerdo para terminar esta actuación, en caso afirmativo, se deberá allegar la documentación a que haya lugar.

Término para responder: 20 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: YUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00244-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 1º de abril de la presente anualidad, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que el presente litigio se originó ya que la parte actora alega que padeció un daño antijurídico producido por omisión en el cumplimiento de deberes legales, que atribuye a la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS, lo que habría originado las lesiones que padece en la actualidad la señora YUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE, y que le desencadenaron una pérdida de capacidad laboral de 100%.

Así las cosas, encuentra la Sala que la RAMA LEGISLATIVA, propuso los siguientes medios exceptivos: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Falta de integración del litisconsorcio necesario y (iii) Genérica.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, incoó los siguientes: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y (ii) Falta de integración del litisconsorcio necesario.

La FIDUPREVISORA S.A., presentó como excepciones previas las siguientes: (i) Caducidad de la acción, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva y (iii) Genérica.

Finalmente, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL propuso: (i) Caducidad de la acción, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) Falta de jurisdicción y (iv) Genérica.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver las excepciones mencionadas previamente:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (propuesta por la RAMA LEGISLATIVA, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la FIDUPREVISORA S.A., y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)

La RAMA LEGISLATIVA mencionó que no es posible señalar en la demanda que el Congreso de la República hubiese nombrado a la demandante en el cargo de docente, como tampoco es la encargada de ejercer control y vigilancia a las empresas prestadoras de salud, las ARL, siendo su única competencia la de expedir las leyes encaminadas a garantizar la salud de los colombianos, especialmente a los educadores, por ende no representa a la Nación - Ministerio de Educación ni al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación.

Ratifica que su representada no tuvo injerencia en el daño a la salud de la demandante, por cuanto si éste existiere, las únicas responsables serían las demás entidades demandadas.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR sostiene que no existe legitimación material ni formal en relación con los hechos y las omisiones alegadas por los demandantes, toda vez que se evidencia que no existe imperativo normativo alguno que impusiera al ente territorial la competencia o facultad de efectuar programas, planes y conformación de comités referenciados en el libelo introductorio; además, resalta que desde la expedición de la Ley 91 de 1989, todo lo concerniente a la asistencia médica asistencial de los docentes está a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La FIDUPREVISORA S.A., señala que no le asisten atribuciones relacionadas con la infraestructura que deban tener las entidades educativas, aunado a que no funge como empleador o entidad aseguradora en riesgos laborales de los docentes.

Finalmente, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL aduce que no está llamado a defender el interés jurídico que se debate en este proceso, pues desborda la órbita de sus competencias establecidas por vía constitucional, legal y reglamentaria, máxime porque los hechos de la demanda giran en torno al sitio de trabajo de una docente.

DECISIÓN: El artículo 140 del CPACA dispone que cualquier persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Lo anterior, implica que los sujetos litigiosos tienen la facultad para intervenir en el trámite del proceso, y en este sentido ejercer sus derechos de defensa y contradicción; en consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber de responder administrativa y patrimonialmente, en caso de que se acceda a las súplicas incoadas en la demanda.

Así las cosas, en la demanda de la referencia se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de entidades públicas, como ya se indicó anteriormente, con ocasión de un daño antijurídico producido, al parecer, por omisión en el cumplimiento de deberes legales, que originaron las lesiones que padece en la actualidad la señora YUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE, y que le desencadenaron una pérdida de capacidad laboral de 100%.

De lo narrado en la demanda se destaca, que la accionante prestó sus servicios como docente a favor del Departamento del Cesar, siendo retirada en virtud del dictamen médico laboral que le determinó una incapacidad permanente del 95.95%;

asimismo, que existió una omisión por parte de las entidades demandadas en el cumplimiento de las normas laborales de salud ocupacional, así como en la expedición de las mismas, en lo que respecta a la RAMA LEGISLATIVA.

Ante tales circunstancias, al recaer la omisión deprecada en cabeza de un servicio laboral docente a favor de un ente territorial, existe una relación sustancial con el mismo, por su condición de empleador, en virtud de la relación legal y reglamentaria mantenida con la señora LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA; razón más que suficiente para encontrar a dicho ente legitimado en la causa por pasiva.

Lo mismo sucede con La FIDUPREVISORA S.A., y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, entidades que contrario a lo afirmado, en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales tienen relación con lo que se debate en este asunto.

De igual forma, también se encuentra legitimada en la causa por pasiva la RAMA LEGISLATIVA, a quien en el presente asunto se le imputan fallas generadoras del daño antijurídico deprecado, como lo es, la omisión en la expedición de normas sobre salud ocupacional; habida consideración, que la función exclusiva de ésta es la de creación de leyes, tal y como lo afirma la apoderada de dicho órgano; por lo tanto es posible inferir, que resulta necesaria su comparecencia en el proceso para resolver sobre tal imputación.

En conclusión, las entidades demandadas deben continuar vinculadas al trámite de este asunto, y será al momento de proferir la sentencia respectiva, en caso tal que se acceda a las súplicas incoadas en la demanda, donde se definirá qué entidad sería la llamada a responder administrativa y patrimonialmente por los perjuicios que se hubieren ocasionado.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO (propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la RAMA LEGISLATIVA):

El DEPARTAMENTO DEL CESAR afirma que la obligación de la asistencia médico asistencial de los docentes está radicada en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y si bien la representación del mismo está en cabeza de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la cual se encuentra dirigida la demanda, aquella es una cuenta especial, con independencia patrimonial, contable y estadística, y en caso de una eventual condena en contra del ministerio, corresponderá a dicho fondo a través de la fiducia contratada para dicho fin, efectuar el correspondiente pago, razón por la cual se hace necesaria su vinculación.

Esta excepción se negará, ya que se reitera que a través de auto de fecha 22 de agosto de 2019, se ordenó vincular a este proceso al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A., entidades que fueron debidamente notificadas.

Por su parte, la apoderada judicial de la RAMA LEGISLATIVA, afirma que se debió convocar a esta actuación a la CÁMARA DE REPRESENTANTES, ya que junto con el SENADO intervine de manera autónoma en la expedición de leyes, por lo que cualquier solicitud de declaración de responsabilidad patrimonial del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, debe cobijar también a dicha entidad.

Para resolver la excepción en mención se traerá a colación lo señalado en el artículo 19 de la Ley 5ª de 17 de junio de 1992, por la cual se expidió el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, en el que se indicó:

“ARTÍCULO 19. Funciones del Presidente del Congreso. El Presidente del Senado es el Presidente del Congreso, y a él corresponde desempeñar las funciones siguientes:

- 1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Congreso pleno.*
- 2. Llevar, con el Vicepresidente del Congreso, que lo es el Presidente de la Cámara, la representación de la Rama Legislativa del Poder Público ante las otras Ramas, gobiernos, entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras. Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-428](#) de 1993.*
- 3. Reemplazar al Presidente de la República en los casos de vacancia o de falta del Vicepresidente de la República y de los Ministros del Despacho.*
- 4. Coordinar el trabajo y las buenas relaciones entre las Cámaras y sus miembros, estableciendo los vínculos de comunicación necesarios para un eficaz trabajo legislativo.”–Sic-*

Así las cosas, el Presidente del Senado es el Presidente del Congreso, y a él corresponde llevar con el Vicepresidente del Congreso, que lo es el Presidente de la Cámara, la representación de la Rama Legislativa del Poder Público ante las otras Ramas, gobiernos, entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.

En el caso que nos ocupa, no se demandó independientemente al SENADO DE LA REPÚBLICA, sino a la RAMA LEGISLATIVA, es decir, que en caso que se imponga la obligación de indemnizar algún tipo de perjuicios, esta no recaerá exclusivamente en el SENADO; por lo que no se estima necesario que se tenga que vincular de forma autónoma a la CÁMARA DE REPRESENTANTES a esta actuación.

Cabe recordar que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Como se indicó previamente, el Presidente del Senado es el Presidente del Congreso, y junto con el Presidente de la Cámara, ejercen la representación de la RAMA LEGISLATIVA, lo que implica que al ser notificado el primero de éstos, se cumple con el requisito de poner al tanto de la rama del poder público demandada la presentación del medio de control que nos ocupa.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE CADUCIDAD (propuesta por la FIDUPREVISORA S.A.):

En este asunto, el hecho por el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, se evidenció con la emisión del Informe de Enfermedad Profesional efectuado por la UT ORIENTE REGIÓN 5 el 6 de julio de 2016, por lo que la demanda tendría que haberse presentado 2 años después de ese día, es decir el 7 de julio de 2018, sin embargo el 3 de julio de ese año se inició el trámite de conciliación extrajudicial, lo que suspendió dicho término, siendo

reiniciado el 6 de septiembre de 2018, y la demanda fue incoada al día siguiente (v.fl.96); por lo que se concluye que fue interpuesta oportunamente.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN (propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL):

En síntesis, se afirmó que los demandantes debieron acudir a la justicia laboral, con el fin de incoar las pretensiones que nos atañen, toda vez que no existe ninguna relación o nexo causal entre las actividades supuestamente irregulares adelantadas por los entes demandados.

Al respecto, se considera que de conformidad con el artículo 140 del CPACA, cualquier persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, y en el presente asunto, se afirma que se causó un presunto daño antijurídico, por omisión en el cumplimiento de deberes legales, que originaron las lesiones que padece en la actualidad la señora YUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE, y que le desencadenaron una pérdida de capacidad laboral de 100%.

En consecuencia, resulta claro que los accionantes persiguen la reparación de un daño producido supuestamente por un hecho imputable al Estado, siendo materia de debate en el fondo del asunto, definir dicha circunstancia por parte de esta Jurisdicción, quien es la competente para ello.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Finalmente, se destaca que la Sala de Decisión no avizó la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan proporcionar a través de correo electrónico de la secretaría de la Corporación y en medio digital (PDF preferiblemente), copia de las piezas procesales que se encuentren en su poder, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020 y avanzar en la construcción del expediente digital.

En el mismo término se les solicita informar si tienen acceso a la plataforma Microsoft Teams, la cual puede ser descargada de manera gratuita, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, y así mismo, señalen la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 085


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: EULALIA VALERO ALDANA Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00245-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 25 de marzo de la presente anualidad, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que el presente litigio se originó ya que la parte actora alega que padeció un daño antijurídico producido por omisión en el cumplimiento de deberes legales, que atribuye a la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS, lo que habría originado las lesiones que padece en la actualidad la señora EULALIA VALERO ALDANA, y que le desencadenaron una pérdida de capacidad laboral de 100%.

Así las cosas, encuentra la Sala que la RAMA LEGISLATIVA, propuso los siguientes medios exceptivos: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y (ii) Genérica.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, incoó los siguientes: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y (ii) Falta de integración del litisconsorcio necesario.

La FIDUPREVISORA S.A., presentó como excepciones previas las siguientes: (i) Caducidad de la acción, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) Falta de requisito de procedibilidad, y (iv) Genérica.

Finalmente, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL propuso: (i) Caducidad de la acción, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) Falta de jurisdicción, (iv) Falta de requisito de procedibilidad, y (v) Genérica.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver las excepciones mencionadas previamente:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (propuesta por la RAMA LEGISLATIVA, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la FIDUPREVISORA S.A., y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)

La RAMA LEGISLATIVA mencionó que no es posible señalar en la demanda que el Congreso de la República hubiese nombrado a la demandante en el cargo de docente, como tampoco es la encargada de ejercer control y vigilancia a las empresas prestadoras de salud, las ARL, siendo su única competencia la de expedir las leyes encaminadas a garantizar la salud de los colombianos, especialmente a los educadores, por ende no representa a la Nación - Ministerio de Educación ni al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación.

Ratifica que su representada no tuvo injerencia en el daño a la salud de la demandante, por cuanto si éste existiere, las únicas responsables serían las demás entidades demandadas.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR sostiene que no existe legitimación material ni formal en relación con los hechos y las omisiones alegadas por los demandantes, toda vez que se evidencia que no existe imperativo normativo alguno que impusiera al ente territorial la competencia o facultad de efectuar programas, planes y conformación de comités referenciados en el libelo introductorio; además, resalta que desde la expedición de la Ley 91 de 1989, todo lo concerniente a la asistencia médica asistencial de los docentes está a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La FIDUPREVISORA S.A., señala que no le asisten atribuciones relacionadas con la infraestructura que deban tener las entidades educativas, aunado a que no funge como empleador o entidad aseguradora en riesgos laborales de los docentes.

Finalmente, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL aduce que no está llamado a defender el interés jurídico que se debate en este proceso, pues desborda la órbita de sus competencias establecidas por vía constitucional, legal y reglamentaria, máxime porque los hechos de la demanda giran en torno al sitio de trabajo de una docente.

DECISIÓN: El artículo 140 del CPACA dispone que cualquier persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Lo anterior, implica que los sujetos litigiosos tienen la facultad para intervenir en el trámite del proceso, y en este sentido ejercer sus derechos de defensa y contradicción; en consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber de responder administrativa y patrimonialmente, en caso de que se acceda a las súplicas incoadas en la demanda.

Así las cosas, en la demanda de la referencia se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de entidades públicas, como ya se indicó anteriormente, con ocasión de un daño antijurídico producido, al parecer, por omisión en el cumplimiento de deberes legales, que originaron las lesiones que padece en la actualidad la señora EULALIA VALERO ALDANA, y que le desencadenaron una pérdida de capacidad laboral de 100%.

De lo narrado en la demanda se destaca, que la accionante prestó sus servicios como docente a favor del Departamento del Cesar, siendo retirada en virtud del dictamen médico laboral que le determinó una incapacidad permanente del 95.95%;

asimismo, que existió una omisión por parte de las entidades demandadas en el cumplimiento de las normas laborales de salud ocupacional, así como en la expedición de las mismas, en lo que respecta a la RAMA LEGISLATIVA.

Ante tales circunstancias, al recaer la omisión deprecada en cabeza de un servicio laboral docente a favor de un ente territorial, existe una relación sustancial con el mismo, por su condición de empleador, en virtud de la relación legal y reglamentaria mantenida con la señora EULALIA VALERO ALDANA; razón más que suficiente para encontrar a dicho ente legitimado en la causa por pasiva.

Lo mismo sucede con La FIDUPREVISORA S.A., y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, entidades que contrario a lo afirmado, en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales tienen relación con lo que se debate en este asunto.

De igual forma, también se encuentra legitimada en la causa por pasiva la RAMA LEGISLATIVA, a quien en el presente asunto se le imputan fallas generadoras del daño antijurídico deprecado, como lo es, la omisión en la expedición de normas sobre salud ocupacional; habida consideración, que la función exclusiva de ésta es la de creación de leyes, tal y como lo afirma la apoderada de dicho órgano; por lo tanto es posible inferir, que resulta necesaria su comparecencia en el proceso para resolver sobre tal imputación.

En conclusión, las entidades demandadas deben continuar vinculadas al trámite de este asunto, y será al momento de proferir la sentencia respectiva, en caso tal que se acceda a las súplicas incoadas en la demanda, donde se definirá qué entidad sería la llamada a responder administrativa y patrimonialmente por los perjuicios que se hubieren ocasionado.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO (propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR):

El DEPARTAMENTO DEL CESAR afirma que la obligación de la asistencia médico asistencial de los docentes está radicada en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y si bien la representación del mismo está en cabeza de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la cual se encuentra dirigida la demanda, aquella es una cuenta especial, con independencia patrimonial, contable y estadística, y en caso de una eventual condena en contra del ministerio, corresponderá a dicho fondo a través de la fiducia contratada para dicho fin, efectuar el correspondiente pago, razón por la cual se hace necesaria su vinculación.

Esta excepción se negará, ya que se reitera que a través de auto de fecha 22 de agosto de 2019, se ordenó vincular a este proceso al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A., entidades que fueron debidamente notificadas.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD (propuesta por la FIDUPREVISORA S.A. y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL):

En este asunto, el hecho por el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, se evidenció con la emisión del Informe de Enfermedad Profesional efectuado por la UT ORIENTE REGIÓN 5 el 8 de julio de 2016, por lo que la demanda tendría que haberse presentado 2 años después de ese día, es decir el 9 de julio de 2018, sin embargo el 5 de julio de ese año se inició

el trámite de conciliación extrajudicial, lo que suspendió dicho término, siendo reiniciado el 6 de septiembre de 2018, y la demanda fue incoada al día siguiente (v.fl.108); por lo que se concluye que fue interpuesta oportunamente.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN (propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL):

En síntesis, se afirmó que los demandantes debieron acudir a la justicia laboral, con el fin de incoar las pretensiones que nos atañen, toda vez que no existe ninguna relación o nexo causal entre las actividades supuestamente irregulares adelantadas por los entes demandados.

Al respecto, se considera que de conformidad con el artículo 140 del CPACA, cualquier persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, y en el presente asunto, se afirma que se causó un presunto daño antijurídico, por omisión en el cumplimiento de deberes legales, que originaron las lesiones que padece en la actualidad la señora EULALIA VALERO ALDANA, y que le desencadenaron una pérdida de capacidad laboral de 100%.

En consecuencia, resulta claro que los accionantes persiguen la reparación de un daño producido supuestamente por un hecho imputable al Estado, siendo materia de debate en el fondo del asunto, definir dicha circunstancia por parte de esta Jurisdicción, quien es la competente para ello.

EXCEPCIÓN DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (propuesta por la FIDUPREVISORA S.A. y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL):

Las entidades referenciadas previamente, alegan que en su caso no se cumplió con el requisito contenido en el artículo 161 del CPACA, ya que no fueron citadas a audiencia de conciliación en forma previa a presentarse la demanda que nos ocupa.

Esta excepción se negará con los mismos argumentos expuestos al resolver la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario (propuesta por el departamento del Cesar), bajo el entendido que fue a través de auto de fecha 22 de agosto de 2019, que se ordenó vincular a este proceso al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A., entidades que fueron debidamente notificadas.

Lo anterior, implica que al no ser convocadas como demandadas el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., no era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad frente a las mismas.

No obstante, en el transcurso del proceso que nos atañe, se podrá someter este asunto a consideración del comité de conciliación de las referidas entidades, para que asuman una posición frente al presente litigio.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Se destaca que la Sala de Decisión no avizó la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan proporcionar a través de correo electrónico de la secretaría de la Corporación y en medio digital (PDF preferiblemente), copia de las piezas procesales que se encuentren en su poder, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020 y avanzar en la construcción del expediente digital.

En el mismo término se les solicita informar si tienen acceso a la plataforma Microsoft Teams, la cual puede ser descargada de manera gratuita, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, y así mismo, señalen la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 085


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOAQUÍN VARGAS MORALES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA) –

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00063-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la audiencia de pruebas programada para el día 16 de marzo de 2020 no se llevó a cabo debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos, resulta necesario reprogramar dicha diligencia.

Cabe destacar, que esta audiencia se adelantará de manera virtual, empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”-Sic-

Lo anterior, conlleva a que se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requerirá que informen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación. Se precisa a las partes que la plataforma Microsoft Teams hace parte de las herramientas colaborativas de office 365 a las cuales se puede acceder en forma gratuita a través de internet y genera plena confiabilidad para su realización.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquesele a las partes que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se adelantará el día treinta y uno (31) de agosto de 2020 a las 3:00 p.m., de manera virtual, empleando la plataforma Microsoft Teams de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto para que informen la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo para ingresar a dicha actuación. Para tales efectos se les concede el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, REQUERIR a las partes para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen al correo de la Secretaría de la Corporación y en medios digitales, todas las piezas procesales que se encuentren en su poder, a fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación del expediente electrónico del proceso de la referencia.

CUARTO: Por la Secretaría de la Corporación, una vez se cuente con la anterior información gestione la programación de la audiencia, la remisión de la invitación para la participación en la misma a los sujetos procesales y la digitalización del expediente de la referencia previo a la fecha de su realización.

QUINTO: Por la Secretaría REITERAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA-, los requerimientos formulados en los numerales 2, 3 y 4 del Oficio N° GJ 0235 de 30 de enero de 2020.

Asimismo, el Oficio N° GJ 0236 de 30 de enero de 2020 por cuanto la información remitida no guarda relación con la fecha del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas (Resolución N° 00331 data del 4 de mayo de 2017), por ello se le requiere para que revise su base de datos y precise si registra un traslado al banco BBVA para el año 2017 y siguientes por concepto de cesantías definitiva a favor del señor JOAQUÍN VARGAS MORALES. Término para responder: cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

SEXTO: Una vez se obtenga respuesta del FOMAG por la Secretaría de la Corporación, dése cumplimiento al numeral 8.4.3. del acápite de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de enero de 2020.

Finalmente, se recuerda a los Abogados el deber que les asiste de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AZANETH ALEXANDRA OÑATE GÓMEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00067-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la audiencia de pruebas programada para el día 20 de mayo de 2020 no se llevó a cabo debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos en esa fecha, resulta necesario reprogramar dicha diligencia.

Cabe destacar, que esta audiencia se adelantará de manera virtual, empleando la plataforma RP1 Cloud, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” -Sic-

Lo anterior, conlleva a que se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requerirá que informen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación. Se precisa a las partes que la plataforma RP1cloud hace parte de las herramientas colaborativas de office 365 a las cuales se puede acceder en forma gratuita a través de internet, genera mayor seguridad para las partes y el despacho judicial ya que permite remitir un código que sólo puede ser utilizado por las partes y/o los testigos para acceder a la audiencia, dejando trazabilidad de las actuaciones realizadas y doble respaldo de la grabación e intervención de cada una de ellas; con

el código se les remitirá una guía en la cual se explicará paso a paso la forma de acceder a la audiencia.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquesele a las partes que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se adelantará de manera virtual, empleando la plataforma RP1 Cloud de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto y a los testigos que deben asistir a la misma, para que informen la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo para ingresar a dicha actuación. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría REQUERIR a las partes para que alleguen en medios digitales todas las piezas procesales que se encuentren en su poder, a fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación del expediente electrónico del proceso de la referencia.

CUARTO: REITERAR las pruebas solicitadas a las empresas de servicios temporales EFECTIVA EST LTDA, HUMANOS SIRVIENDO Y SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE, a la señora AZANETH ALEXANDRA OÑATE GÓMEZ y a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA para que remita copia de los acuerdos que disponen la conformación de la planta de personal vigente en la desde el año 1999 a 2019. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se recuerda a los Abogados el deber que les asiste de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00113-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la audiencia de pruebas programada para el día 17 de abril de 2020 no se llevó a cabo debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos en esa fecha, resulta necesario reprogramar dicha diligencia.

Cabe destacar, que esta audiencia se adelantará de manera virtual, empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” -Sic-

Lo anterior, conlleva a que se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requerirá que informen si cuentan con acceso a la plataforma referenciada, y que indiquen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquesele a las partes que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se adelantará de manera virtual, empleando

la plataforma Microsoft Teams de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la cual puede ser descargada de forma gratuita en cualquier dispositivo.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto para que informen si tienen acceso a la plataforma Microsoft Teams, y así mismo, señalen la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo para ingresar a dicha actuación. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría REQUERIR a las partes para que alleguen en medios digitales todas las piezas procesales que se encuentren en su poder, a fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación del expediente electrónico del proceso de la referencia.

CUARTO: REITERAR las pruebas solicitadas a las UGPP en el numeral 8.1.1 y 8.4.2. del acápite de pruebas de la audiencia inicial llevada cabo el día 18 de febrero de 2020, así como la remisión de la experticia que debe ser rendida por el perito designado por la UAE- DIAN. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se recuerda a los Abogados el deber que les asiste de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
/Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HAMILTON CRUZ ALMENDRALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-000-2019-00131-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la audiencia inicial programada para el día 21 de abril de 2020 no se llevó a cabo debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos, resulta necesario reprogramar dicha diligencia.

Cabe destacar, que esta audiencia se adelantará de manera virtual, empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”-Sic-

Lo anterior, conlleva a que se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requerirá que informen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación. Se precisa a las partes que la plataforma Microsoft Teams hace parte de las herramientas colaborativas de office 365 a las cuales se puede acceder en forma gratuita a través de internet y genera plena confiabilidad para su realización.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquesele a las partes que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA se adelantará el día ocho (8) de septiembre de 2020 a las 3:00 p.m., de manera virtual, empleando la plataforma Microsoft Teams de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto para que informen la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo para ingresar a dicha actuación. Término para responder: tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

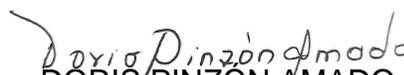
TERCERO: Por la Secretaría de la Corporación, una vez se cuente con la anterior información gestione la programación de la audiencia, la remisión de la invitación para la participación en la misma a los sujetos procesales y la digitalización del expediente de la referencia previo a la fecha de su realización.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría REQUERIR a las partes para que alleguen en medios digitales todas las piezas procesales que se encuentren en su poder, a fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación del expediente electrónico del proceso de la referencia.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se recuerda a los Abogados el deber que les asiste de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETTERS

DEMANDADA: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00132-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 21 de abril de la presente anualidad, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que el presente litigio se originó ya que la parte actora alega que padeció un daño antijurídico producido por la suspensión de las actividades de explotación minera que desarrollaba en el municipio de Aguachica, pese a contar con el título minero y la licencia ambiental respectiva.

Así las cosas, encuentra la Sala que el municipio de Aguachica, propuso el siguiente medio exceptivo: (i) Inepta demanda.

La parte demandante no intervino cuando se le corrió traslado de las excepciones propuestas.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la excepción mencionada previamente:

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA: El municipio de Aguachica afirma que la demanda que nos ocupa no cumplió con los requisitos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que no se incluyó un acápite de pretensiones, y que no se hizo referencia a declaratoria de responsabilidad por parte del municipio de Chiriguaná.

Destaca que pese a que se pide el reconocimiento de unos perjuicios, no se explica de donde provienen los mismos, y a que título resultan atribuibles al ente territorial demandado.

De otro lado, manifiesta que no se precisaron con claridad los fundamentos de derecho, los que en todo caso no encuentran congruencia con las pretensiones incoadas en la demanda.

DECISIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, numeral 5º del Código General del Proceso¹, la excepción de inepta demanda tiene lugar -únicamente- cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

En este orden de ideas, es dable concluir que la demanda debe cumplir con los requisitos formales establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el título V, capítulo III, de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por ende, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente².

En el presente caso, la excepción propuesta se fundamenta en la falta de requisitos formales de la demanda, por la falta de claridad en las pretensiones, específicamente porque se pretende que se ordene la indemnización de perjuicios morales y materiales, sin señalar el origen de los mismos, ni cómo resultan le atribuibles al ente territorial demandado, aunado a la omisión de señalar fundamentos de derecho relacionados con lo que se pretende; ante lo cual observa la Sala que la excepción propuesta por la entidad demandada obedece a una apreciación subjetiva carente de fundamento jurídico.

Al revisar el CPACA, encontramos que en su artículo 162 regula lo referente al contenido de las demandas, señalando textualmente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” -Subraya fuera de texto- (Sic)*

En el caso objeto de análisis, pese a que el demandante no incluyó un acápite de pretensiones, tal como lo indicó el apoderado del municipio de Aguachica, puntualizó lo siguiente:

¹ Artículo 100: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)

⁵ Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

² Al respecto puede consultarse el auto proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 29 de junio de 2017, exp. 57506.

“(...) El señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS, identificado con la cedula de ciudadanía 80.426.089 de Usaquén, luego de adelantar todos los tramites concernientes para obtener una Licencia de Explotación y de cumplir los requisitos legales para el efecto, le fue concedida la Licencia de Explotación No. 0138 – 20 de fecha 1 de agosto de 2001, por el Ministerio de Minas y Energía, la cual fue debidamente registrada en el registro minero nacional código HCGI – 06, tal como consta en el certificado de registro minero anexo, con el objeto de explotar “materiales de construcción”. Cantera que se encuentra ubicada en el Polígono en el Corregimiento de Poponte jurisdicción del Municipio de Chiriguaná, sobre la cuenca del Rio la Mula.

(...) El 9 de febrero de 2017, se presentó en la Mina la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Chiriguaná, quien le manifestó a mi representado que adelantarían una diligencia de suspensión de las labores de explotación minera que se llevan a cabo en el rio la Mula, en cumplimiento a lo dispuesto por la Alcaldesa Municipal, debido a las quejas presentadas por algunos habitantes del Corregimiento de Poponte, pero pese a que mi representado acreditó tener su título minero y licencia ambiental, la funcionario optó por suspender las actividades de explotación minera “hasta tanto la oficina jurídica del municipio conceptúe sobre la legalidad de la documentación aportada por el señor CURRY para acreditar que la explotación minera está ajustada a derecho”.

(...) La suspensión que ordenó la Alcaldía Municipal de las labores de explotación que adelantaba mí representado en su cantera, fue abiertamente arbitraria e ilegal, a sabiendas que el señor CURRY PETERS, tiene su título minero, su licencia ambiental, procedió a la suspensión lo que generó perjuicios de orden material, por cuanto dejó de explotar y producir, y por ende, de percibir sus utilidades por cuenta de la explotación minera.

(...) PERJUICIOS MORALES

Se reconoce indemnización para esta clase de perjuicios en atención a que la suspensión de las labores de explotación minera adelantadas en la cantera distinguida con el título minero No. 00138 – 20 causó consternación, sufrimiento e impacto psicológico, en su propia persona al ver que habían suspendido el funcionamiento de su empresa de manera ilegal.

(...) PERJUICIOS MATERIALES – EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

(...) De lo anterior, solo alcanzó a ejecutar aproximadamente un 25%, es decir, \$6.027.221.460,00 – 50%= 3.013.610.730

Quedando por suministrar un 50%, correspondiente a \$3.013.610.730, que fue lo que le impidió cumplir la suspensión.

En consideración a lo anterior, estimo el pago de los perjuicios solicitado en la suma de \$3.013.610.730” -Sic-

De lo expuesto, se extrae que el demandante se encontraba realizando actividades de explotación minera en el municipio de Aguachica, actividad para la cual afirma contaba con el título y la licencia ambiental correspondientes, y aún así, una funcionaria del referido ente territorial ordenó la suspensión de dichas labores, hasta que la oficina jurídica emitiera un concepto sobre la legalidad de los documentos en mención, situación que aduce el señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS, fue ilegal, ocasionándosele perjuicios morales y materiales.

Se resalta que el artículo 140 del CPACA dispone que cualquier persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Así las cosas, de las pretensiones declarativas planteadas en la demanda se observa que el actor requiere la indemnización de perjuicios morales y materiales, que afirma le fueron causados al ser víctima de una actuación ilegal que atribuye a una funcionaria adscrita al municipio de Aguachica.

Ciertamente, lo que se pretende en el asunto bajo estudio es, por un lado, la declaratoria de la existencia de responsabilidad del municipio de Aguachica por haber incurrido en una acción ilegal, por otro lado, el resarcimiento por la afectación moral y material del actor, de ahí que no le asista razón a la demandada al sostener que las pretensiones presentadas no son claras, o se encuentran indebidamente fundamentadas, cuando resultan coherentes y no se excluyen entre sí.

En efecto, en el presente caso la Sala advierte que la demanda sí cumple con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, por cuanto la parte actora señaló con claridad lo que pretende, y por qué resulta atribuible la reclamación al municipio de Aguachica.

De otro lado, cabe destacar que en este proceso no se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, por lo que no resulta indispensable hacer mención a normas violadas o concepto de violación, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

En conclusión, habida cuenta de que no se advirtió el incumplimiento de los requisitos formales previstos en el CPACA, no se cumplen los presupuestos exigidos legalmente para la prosperidad de este medio exceptivo.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Se destaca que la Sala de Decisión no avizó la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan proporcionar a través de correo electrónico de la secretaría de la Corporación y en medio digital (PDF preferiblemente), copia de las piezas procesales que se encuentren en su poder, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020 y avanzar en la construcción del expediente digital.

En el mismo término se les solicita informar si tienen acceso a la plataforma Microsoft Teams, la cual puede ser descargada de manera gratuita, a través de sus

computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, y así mismo, señalen la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 085


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: IVÁN ELIÉCER MONTERO TRIANA

DEMANDADA: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA
PAZ - CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00147-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 16 de abril de 2020 no se llevó a cabo debido que los términos judiciales se encontraban suspendidos en esa fecha, resulta necesario reprogramar dicha diligencia.

Cabe destacar, que esta audiencia se adelantará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” -Sic-

Este Despacho llevará a cabo la aludida diligencia empleando la plataforma Microsoft Teams, la cual puede ser descargada de manera gratuita por los usuarios, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet.

Así las cosas, resulta indispensable que se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requerirá que informen si cuentan con acceso a la plataforma referenciada, y que indiquen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquesele a las partes que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA se adelantará de manera virtual, empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que informen si tienen acceso a la plataforma Microsoft Teams, la cual puede ser descargada de manera gratuita, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, y así mismo, señalen la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: IVÁN ELIÉCER MONTERO TRIANA

DEMANDADA: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA
PAZ - CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00147-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 16 de abril de 2020 no se llevó a cabo debido que los términos judiciales se encontraban suspendidos en esa fecha, resulta necesario reprogramar dicha diligencia.

Cabe destacar, que esta audiencia se adelantará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” -Sic-

Este Despacho llevará a cabo la aludida diligencia empleando la plataforma Microsoft Teams, la cual puede ser descargada de manera gratuita por los usuarios, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet.

Así las cosas, resulta indispensable que se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requerirá que informen si cuentan con acceso a la plataforma referenciada, y que indiquen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquesele a las partes que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA se adelantará de manera virtual, empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan proporcionar a través de correo electrónico de la secretaría de la Corporación y en medio digital (PDF preferiblemente), copia de las piezas procesales que se encuentren en su poder, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020 y avanzar en la construcción del expediente digital.

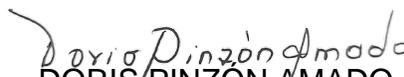
En el mismo término se les solicita informar si tienen acceso a la plataforma Microsoft Teams, la cual puede ser descargada de manera gratuita, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, y así mismo, señalen la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se recuerda a los Abogados el deber que les asiste de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS

DEMANDADA: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00148-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 2 de abril de la presente anualidad, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que el presente litigio se originó ya que las liquidaciones del impuesto predial de los predios que posee CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS en el municipio de Chiriguaná, fueron modificadas bajo el supuesto que dicha empresa pagó menos impuesto predial del que debía, en atención a que no se incluyó para su liquidación, la construcción de líneas férreas.

Así las cosas, encuentra la Sala que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, propuso el siguiente medio exceptivo: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, no presentó excepciones previas en la contestación allegada el día 9 de julio de 2019; se resalta que el 2 de diciembre de la misma anualidad, se incorporó al plenario una segunda respuesta proveniente del referido ente territorial, pero ya había fenecido el plazo para intervenir, de conformidad con el informe secretarial que obra a folio 211 del expediente, por lo que no se tendrá en cuenta.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la excepción mencionada previamente:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
(propuesta por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-)

Como fundamento de la referida excepción, se alega que los actos objeto de censura fueron proferidos por el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ en su condición de liquidador del impuesto predial de esa localidad, con ocasión a que cada municipio maneja sus propias fechas y tarifas, situación que se escapa de la órbita de las funciones que le asisten al IGAC.

Para resolver esta excepción, resulta necesario traer a colación que CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS es una empresa cuya actividad principal es la explotación y exploración de minería de carbón, y que suscribió un contrato de explotación de un yacimiento de dicho mineral en el municipio de Chiriguaná.

Según lo afirmado en la demanda, CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS posee predios en el municipio de Chiriguaná, frente a los cuales ha cancelado el impuesto predial desde el año 2013, cumpliendo así cabalmente sus obligaciones tributarias, por lo que le fueron expedidos los certificados de paz y salvo respectivos.

Destaca que el IGAC reformó los avalúos catastrales de los predios mencionados previamente, lo que sirvió como fundamento para que el ente territorial demandado reformara de forma retroactiva el impuesto predial desde el año 2013.

Indica que presentó dos recursos de reconsideración en contra de las liquidaciones oficiales del impuesto predial, los cuales le fueron resueltos desfavorablemente.

Finalmente, CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS aduce que recibió una citación para notificarse del auto inadmisorio de los recursos de reconsideración, mandamientos de pago y medidas preventivas de embargo.

Tal como se observa, la liquidación del impuesto predial de los predios de propiedad de CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, fueron modificados con base en las reformas a los avalúos catastrales efectuados por el IGAC, razón por la cual, pese a no ser identificado como demandado, en el auto admisorio se dispuso la notificación de dicha entidad, por considerar que le asiste interés directo en el resultado de este asunto.

Con base en las consideraciones expuestas, se resolverá desfavorablemente la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Se destaca que esta Sala de Decisión no avizó la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa propuesta por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para

que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 085


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE DE LEÓN GÁMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR-

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00151-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se pone en conocimiento la excusa allegada por el doctor WALTER LÓPEZ HENAO a folio 243 del expediente, en su condición de apoderado de la parte actora, en la que se aduce como razón de su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., haber tomado como veraz la información publicada en el estado electrónico N° 130 de 6 de diciembre de 2019 en el cual señaló como hora de la mencionada audiencia las 9:30 a.m., sin remitirse al auto para hacer su verificación, conforme a lo cual el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Durante el trámite de la audiencia inicial se dejó constancia que el apoderado de la parte actora doctor WALTER LÓPEZ HENAO doctor WALTER LÓPEZ HENAO y la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctora ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES no habían comparecido, y ante su inasistencia se precisó sobre la necesidad de esperar el término legal para que se acreditaran los motivos de su inasistencia, no obstante lo anterior, como se relató en las líneas introductorias de este proveído, sólo se allega excusa por no comparecer por parte del doctor WALTER LÓPEZ.

Respecto a la inasistencia a la audiencia inicial, esta se encuentra regulada en los numerales 3° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en dicha preceptiva se contempla la posibilidad de que se imponga sanción o la exoneración de la misma a las partes del proceso, si dentro del término establecido se allega una justificación por la inasistencia o se omite hacerlo según el caso. Los citados numerales son del siguiente tenor literal:

“[...] El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

[...] 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”—Sic para lo transcrito—.

De acuerdo con esa cita, considera el Despacho que el apoderado de la parte actora, allegó de manera oportuna su excusa, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia, por cuanto la misma fue realizada el día 6 de marzo del año en curso y la excusa se aportó el día 9 del mismo mes y año.

Ahora bien, hecha la revisión del estado electrónico N° 130 del 6 de diciembre de 2019 en la página de la Rama Judicial¹, se pudo advertir que se incurrió en un error involuntario por parte de la Secretaría al citar la hora de la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, pues la misma en el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 correspondía a las 9 a.m., y en esa medida se indujo en error a la parte actora, por lo cual, su justificación se toma como válida para la exoneración de la sanción de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes prevista en la norma, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponerle sanción.

En lo que respecta a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctora ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, debe precisarse que la notificación del auto que fijó fecha de audiencia inicial le fue enviada a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, siendo el primero de ellos el indicado en la demanda, sin que se evidencie en el expediente a folios 233 a 237 acuse de recibido por parte de ese buzón de correo, por ello antes de adoptar una decisión respecto a la imposición de sanción por su inasistencia, se requerirá a la secretaria de la Corporación, para que se anexe al expediente la constancia en mención.

De igual forma, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se requerirá a las partes para que aporten por medios digitales todos los documentos que se encuentren en su poder y hayan sido aportado en el trámite de las actuaciones que se han surtido, con el objeto de la construcción conjunta del expediente electrónico, que en el futuro sentará las bases para una más ágil y asertiva comunicación de las decisiones adoptadas y del ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Conforme con todo lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, allegada por el doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su condición de apoderado de la PARTE ACTORA, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de la Corporación para que dentro del término de tres (3) días, anexe al expediente el acuse de recibido de la notificación del auto de fecha 5 de diciembre de 2019 por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, surtida a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del buzón de correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

TERCERO: : De acuerdo con lo previsto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría REQUERIR a las partes para que alleguen en medios digitales todas las piezas procesales que se encuentren en su poder, a fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación del expediente electrónico del proceso de la referencia.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2214826/21749304/ESTADO+130+DEL+5+DE+DICIEMBRE+DE+2019.pdf/74053550-8bd6-4038-974a-6050ed45d035>

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se recuerda a los Abogados el deber que les asiste de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO

DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –
GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y OTRO

RADICADO: 20-001-23-33-001-2019-00203-00

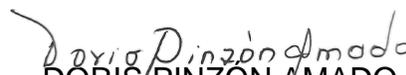
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En forma previa a continuar con el trámite del presente asunto, requiérase a la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar, para que certifique en qué fecha expidió y entregó al solicitante, la constancia de no conciliación expedida en virtud de la solicitud presentada por el señor SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, radicada con el No. 665.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

Una vez obtenida la información requerida, ingrésese el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite correspondiente.

Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-

DEMANDADO: GEORGETTE GIOVANNA CENTENO CENTENO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00247-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que no ha sido posible obtener la dirección actual de la señora GEORGETTE GIOVANNA CENTENO CENTENO para realizar su notificación personal, y como quiera que se cuenta con manifestación de la parte demandante sobre el desconocimiento de otra dirección diferente a las aportadas al proceso, el Despacho procede a realizar el emplazamiento solicitado por la parte accionante a folio 280 del expediente, previas las siguientes precisiones:

El artículo 293 del Código General del Proceso –en adelante CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA¹, prevé:

“Artículo 293 Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.” –Sic para lo transcrito-

El artículo 108 del CGP² establece el procedimiento para surtir el emplazamiento, no obstante lo anterior, el mismo fue modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el cual preceptúa:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se

¹ “Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil”.

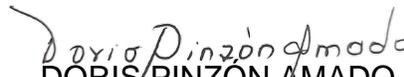
² “Artículo 108 Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la

harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De conformidad con lo expuesto, se ordena el emplazamiento de la señora GEORGETTE GIOVANNA CENTENO CENTENO, en los términos del artículo en cita.

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar, para lo cual deberá ingresarse el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf

información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar. Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento." –Se subraya y resalta-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (ÚNICA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ÁLVARO ALFONSO DÍAZ ARAÚJO

DEMANDADA: EFRAÍN SANMARTÍN JULIO (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00353-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 27 de marzo de 2020 no se llevó a cabo debido que los términos judiciales se encontraban suspendido, resulta necesario reprogramar dicha diligencia.

Cabe destacar, que esta audiencia se adelantará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” -Sic-

Este Despacho llevará a cabo la aludida diligencia empleando la plataforma RP1cloud/polycom, para lo cual se requiere contar con los correos electrónicos de todos los participantes (incluidos los declarantes) y lugar desde el cual se conectarán; lo anterior para efectos de remitir los códigos de acceso e indicar el procedimiento que se deberá observar.

Se informa a los interesados que para comprender la forma en que funciona la plataforma a la cual se decide acudir en esta oportunidad, existe una guía y un tutorial al cual se puede acceder a través del link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencia-streaming/inicio>

Así mismo, para dar aplicación a lo previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquese a las partes que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 285 del CPACA se adelantará de manera virtual, empleando la plataforma RP1cluod/polycom, dando aplicación a lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la cual se llevará a cabo el día 21 de agosto de 2020 a las nueve (9) de la mañana.

Se informa que la plataforma RP1cluod/polycom se encuentra explicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencia-streaming/inicio>, que puede ser consultada de manera gratuita, a través de computador, celular o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informen la cuenta de correo electrónico a través de la cual se conectarán a la plataforma RP1colud/polycom el día fijado para la realización de la audiencia.

Lo anterior para remitirles el código de acceso y el procedimiento que se deberá observar para que la conexión se realice en debida forma.

Del mismo modo, el apoderado de la parte interesada deberá allegar las cuentas de correo electrónico de las personas citadas a declarar en la audiencia de pruebas, EFRAÍN SANMARTÍN JULIO, LUZ LINA FONTALVO, OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ y ÁNGELA VILLA TORRES, e indicar el lugar desde el cual se conectarán para efectos de que se les escuche en declaración.

Se recomienda a las partes y a los declarantes conectarse 15 minutos antes de la hora señalada.

TERCERO: Una vez se cuente con la información requerida, por Secretaría solicítese a la Oficina de Agendamiento de Audiencias responsable del manejo de la plataforma RP1cluod/polycom, la programación de la audiencia fijada en este proveído, a efectos de garantizar la realización de la diligencia en la forma prevista y se informe a las partes el código de acceso y el procedimiento que deberán agotar en forma previa para su identificación.

CUARTO: De acuerdo a lo previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, alleguen en medio digital las piezas procesales que tengan en su poder, con el fin de contribuir en la conformación del expediente electrónico.

QUINTO: Se conmina a la Secretaría para dar prioridad en la labor de escaneo de las piezas que falten del expediente una vez se agote la etapa prevista en el ordinal cuarto de este proveído, a efectos de garantizar que el proceso esté debidamente digitalizado en forma previa a la realización de la audiencia.

Finalmente, se recuerda a los Abogados el deber que les asiste de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Primera instancia)

DEMANDANTE: JUAN PABLO SEGUNDO CASTRO ROMERO

DEMANDADO: EUDES JOSÉ OROZCO ORTÍZ (Concejal Electo del Municipio de Valledupar - Cesar)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00357-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto en informe secretarial que antecede y en atención a que la audiencia de pruebas programada para el día 27 de abril de 2020 no se llevó a cabo debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos en esa fecha, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Hecha la revisión del expediente se advierte que las pruebas decretadas de manera oficiosa ya reposan en el plenario y como quiera que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, prevé en el numeral 2° del artículo 13 la posibilidad de proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso siempre que las partes por iniciativa propia o sugerencia del operador judicial logren un acuerdo sobre dicho trámite, se somete a la consideración de las partes acogerse a dicha preceptiva dada la naturaleza y estado del proceso, así como la realidad en la que nos encontramos a causa del Covid-19 y el desgaste que implicaría convocar nuevamente a audiencia de pruebas para surtir solamente el traslado de una prueba documental.

De acuerdo con lo anterior y con el objeto se brindarle celeridad al proceso, se requiere a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes realicen las manifestaciones a que haya lugar sobre el particular, que se entendería como agotamiento de la etapa de traslado de la prueba documental.

De igual forma, se conmina a las partes para que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para que alleguen en medios digitales todas las piezas procesales que se encuentren en su poder, a fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación del expediente electrónico del proceso de la referencia, así como confirmar cuáles son los correos electrónicos a los cuales se les deberá enviar las notificaciones, comunicaciones y providencias que se emitan.

Finalmente, se recuerda a quienes ostenten la calidad de Abogados en esta actuación, su deber de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (ÚNICA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ROGELIO ALFONSO PARADA CRUZ

DEMANDADA: JORGE ELIÉCER TORO RODRÍGUEZ (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00362-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 24 de marzo de la presente anualidad, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar, decisión que debe ser adoptada por el Ponente, atendiendo que se está ante un proceso de única instancia (D.L. 806 de 2020 artículo 12 último inciso).

Se destaca que el presente litigio se originó ya que la parte actora alega que el señor JORGE ELIÉCER TORO RODRÍGUEZ (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA), se encontraba inhabilitado para ser designado el dicho cargo, por haber desempeñado un año antes de su inscripción, el cargo de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de La Gloria EMPOGLORIA E.S.P.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, propuso el siguiente medio exceptivo: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el demandado únicamente propuso excepciones de mérito.

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la excepción mencionada previamente:

3.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Afirma la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que no se cumplen los requisitos para que intervenga en este proceso como demandado, ya que es ajena a la creación del acto administrativo que declaró la elección del demandado.

Destaca que son las Comisiones escrutadoras las competentes para proferir los actos administrativos que declaran la elección de los funcionarios elegidos popularmente.

Así las cosas, para resolver esta excepción en lo referente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, resulta necesario citar los artículos 9 y 26 del Decreto 2241 de 15 de julio 1986 por el cual se adoptó el Código Electoral, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 9° La organización electoral estará a cargo:

- a) Del Consejo Nacional Electoral;*
- b) Del Registrador Nacional del Estado Civil;*
- c) De los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil;*
- d) De los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares, y*
- e) De los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales.*

ARTÍCULO 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

- 1ª. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional.*
- 2ª. Organizar y vigilar el proceso electoral. Ver la Resolución de la Registraduría Nacional 51 de 2003. (...)”–Sic-*

De conformidad con lo anterior, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL hace parte de la organización electoral, y entre sus funciones se encuentra la de organizar y vigilar el proceso electoral.

De otro lado, resulta indispensable señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es parte demandada en el proceso que nos ocupa, sin embargo, se dispuso su vinculación al mismo, por ser la entidad que expidió el acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

Ahora bien, si bien es cierto, el acto administrativo demandado, es decir el Formulario E-26 ALC, en el que se designó como Alcalde al señor JORGE ELIÉCER TORO RODRÍGUEZ fue suscrito por la Comisión Escrutadora del municipio de La Gloria, dicha comisión actuó en representación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir que es en últimas esta entidad la que profiere el acto de elección.

Así las cosas, considera este Despacho que no es factible acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ya que por ser la entidad que expidió el acto demandado, indiscutiblemente puede resultar afectada con la decisión que defina el litigio en referencia, además, se reitera que su vinculación se dio por mandato expreso del numeral 2º del artículo 277 del CPACA, en consecuencia se niega la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Se destaca que no avizoró la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa propuesta por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: : REQUERIR a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan proporcionar a través de correo electrónico de la secretaría de la Corporación y en medio digital (PDF preferiblemente), copia de las piezas procesales que se encuentren en su poder, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020 y avanzar en la construcción del expediente digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: EDUARD JOSÉ DAZA CÚJIA

DEMANDADO: WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO
(CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00368-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que la diligencia de sorteo de Magistrado prevista para el día martes 17 de marzo de 2020 a las 10:00 de la mañana, no se llevó a cabo debido que los términos judiciales se encontraban suspendidos en esa fecha, se reprogramará dicha diligencia.

Cabe destacar esta actuación se adelantará de manera virtual, empleando la plataforma que la Secretaria de esta Corporación estime pertinente, información que se deberá incluir en el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico. Así las cosas, este Despacho,

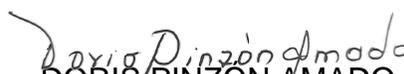
RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría fíjese el día martes 28 de julio de 2020 el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA, indicando qué plataforma empleará la Secretaria de esta Corporación para adelantar de manera virtual la aludida diligencia.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mencionado previamente, se realizará la diligencia de sorteo de Magistrado el día miércoles 29 de julio de 2020 a las 10:00 de la mañana.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Única instancia)
DEMANDANTE: JHON KENEDY ZULETA SANTIAGO
DEMANDADO: ARMANDO VIDES CASTRO (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR)
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00370-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la audiencia de pruebas programada para el día 30 de marzo de 2020 no se llevó a cabo debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos en esa fecha, resulta necesario reprogramar dicha diligencia.

Cabe destacar, que esta audiencia se adelantará de manera virtual, empleando la plataforma RP1Cloud de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

Lo anterior, conlleva a que se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requerirá que informen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación. Se precisa a las partes que a la plataforma RP1Cloud se puede acceder en forma gratuita a través de internet y genera mayor seguridad para las partes y el despacho judicial ya que permite remitir un código que sólo puede ser utilizado por las partes y/o los testigos para acceder a la audiencia, dejando trazabilidad de las actuaciones realizadas y doble respaldo de la grabación e intervención de cada una de ellas; con el código se les remitirá una guía en la cual se explicará paso a paso la forma de acceder a la audiencia.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquesele a las partes que la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA se adelantará el día veinticuatro (24) de agosto de 2020 a las 3:00 p.m., de manera virtual, empleando la plataforma RP1Cloud de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, a los testigos y peritos que deben asistir a la misma, para que informen la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo para ingresar a dicha actuación. Término para responder: tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Por la Secretaría de la Corporación, una vez se cuente con la anterior información gestione la programación de la audiencia y la digitalización del expediente de la referencia previo a la fecha de su realización.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría REQUERIR a las partes para que alleguen en medios digitales todas las piezas procesales que se encuentren en su poder, a fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación del expediente electrónico del proceso de la referencia.

QUINTO: Por la Secretaría REITERAR al PARTIDO ALIANZA VERDE, el requerimiento formulado a través del Oficio N° GJ 0535 de 24 de febrero de 2020.

Finalmente, se recuerda a los Abogados el deber que les asiste de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (ÚNICA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCÍA MEJÍA

DEMANDADO: CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00372-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, córrase traslado a las partes por el término de 3 días, tal como lo regula el artículo 110 del Código General del Proceso, de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a folios 463 a 465 del expediente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada